



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTES 204 y 205/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes 204 y 205/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 12 de mayo 2016
EL SECRETARIO



R. F. E. de Tennis.
Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tennis.



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núms. 204 y 205/2016

En Madrid, a 12 de mayo de 2016

Vistos los recursos, de 5 de mayo, interpuestos por D. Manuel Felix Antón Rueda, Presidente de la Federación de Tenis de Castilla y León, y D. José Antonio Senz de Broto, Presidente de la Federación de Tenis de Aragón contra sendas resoluciones de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis que desestiman la solicitud de nuevas sedes para mesas electorales.

El Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante sendos escritos de 29 y 28 de abril de 2016, los Presidentes de la Federaciones de Tenis de Castilla y León y Aragón formularon una consulta a la Junta Electoral de la RFET sobre dos cuestiones:

- a) La posibilidad de establecer Mesas electorales en cada una de las provincias en las Federaciones autonómicas pluriprovinciales.
- b) La posibilidad de presentar los escritos mediante fax o cualquier otro medio que deje constancia de su presentación, incluido el correo electrónico.

Segundo. La Junta Electoral de la RFET acuerda, mediante resoluciones nº 19 y 33, de 3 de mayo de 2016, desestimar la solicitud de nuevas sedes para las mesas electorales de conformidad con los artículos 20 y 25 del Reglamento Electoral, y admitir la aceptación de la presentación de escritos por fax y correo electrónico.

Tercero. Mediante escritos de 5 de mayo, los Presidentes de las Federaciones de Tenis de Castilla y León y Aragón interponer recurso ante este Tribunal contra las indicadas resoluciones de la Junta Electoral.

Cuarto. La Junta Electoral evacua sendos informes el 6 de mayo, nº 10 y nº 11, en los que, en primer lugar, se señala que las reclamaciones se presentaron el 6 de mayo, fuera del plazo pues las resoluciones recurridas fueron comunicadas a las Federaciones recurrentes el 3 de mayo, luego el plazo finalizaba el 5 de mayo. No obstante, *ad cautelam* la Junta Electoral considera que procede la desestimación del recurso ya que en el Reglamento Electoral “no se contempla la habilitación de mesas electorales en las distintas provincias de una misma Comunidad Autónoma sino que se prevé una única sede electoral en cada circunscripción autonómica”, salvo la excepción que se contempla en el artículo 20.3 y 25.2 del mismo Reglamento Electoral en referencia a la Islas Canarias. Por ello la Junta Electoral “entiende que



no hay margen en el Reglamento Electoral para autorizar nuevas sedes para mesas electorales en otras provincias de una misma Comunidad Autónoma. Ello parece lógico, además, por las complejidades organizativas y materiales que supondría la creación de dichas nuevas sedes electorales. En todo caso y para solventar las posibles y ciertas dificultades que puedan tener los electores para desplazarse de un lugar a otro, se encuentra expresamente regulado el voto por correo”.

Quinto. Teniendo en cuenta que los recursos tienen identidad de objeto y también lo son las resoluciones recurridas y los informes federativos, este Tribunal acuerda acumular ambos recursos que merecen una misma resolución.

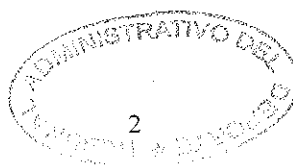
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el art. 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en los artículos 22 y siguientes de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en la federaciones deportivas española, en particular en el artículo 23 que dispone que el Tribunal Administrativo es competente para conocer en última instancia los recursos interpuestos contra:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral.
- c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas.
- d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la Orden.
- e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Segundo. Los recurrentes se hallan legitimados activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015.

Tercero. En primer lugar debe examinarse la posible extemporaneidad de los recursos pues, si así se apreciará, impediría entrar a conocer del fondo del asunto.



Según los informes federativos, los recursos, presentados el 6 de mayo, han sido interpuestos fuera de plazo pues, según la Junta Electoral, las resoluciones, adoptadas el 3 de mayo, fueron comunicadas a las Federaciones autonómicas el mismo 3 de mayo, luego el plazo finalizaría el 5 de mayo. De conformidad con el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015. El plazo para interponer el recurso ante este Tribunal en ausencia de otro específico es de “dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación”. Sin embargo, en el expediente no se aporta ningún dato sobre la fecha en la que efectivamente se llevó a cabo la notificación de la resolución impugnada y, por tanto, no cabe argumentar que el recurso es extemporáneo cuando no ha quedado acreditada la correcta notificación del acto impugnado. Con esta intención, el artículo 58. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ha previsto que las notificaciones defectuosas sanen cuando se interponga el recurso que proceda.

Cuarto. En cuanto al fondo del recurso, los Presidentes de Federaciones Castellano-leonesa y aragonesa recurren las resoluciones de la Junta Electoral denegando la posibilidad de instalar mesas electorales en los locales de la federación autonómica en las distintas capitales de provincia. Varios son los argumentos esgrimidos en defensa de esa petición, que se apoya, como dato fáctico, en la distancia que tiene que recorrerse para ejercer el derecho al voto teniendo en cuenta la extensión de las respectivas Comunidades, la existencia de sedes/locales en cada una de las provincias, la habilitación de mesas electorales en las delegaciones provinciales para la celebración de las elecciones federativas autonómicas o la complejidad del procedimiento para el voto por correo, entre otros motivos que a continuación se analizan.

No obstante, los recurrentes también hacen referencia a una solicitud formulada el 29 de abril de 2016 por la RFET al Consejo Superior de Deportes para que se habilite el ejercicio del derecho de voto por un sistema no presencial, que es completamente ajena al objeto de este recurso que, como se ha indicado, se centra en la negativa de la Junta Electoral de la RFET de nuevas sedes en las diferentes provincias para la instalación de mesas electorales.

Quinto. Para resolver esta cuestión debemos partir de lo dispuesto en los artículos 20 y 25 del Reglamento Electoral de la RFET, que disponen:

“Artículo 20. *Sedes de las circunscripciones*

1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la RFET.
2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas.
3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en los locales de la



Federación Tinerfeña y otra en los de la Federación Canaria.

4. Los procesos electorales se efectuarán a partir de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal.

Artículo 25. *Mesas electorales*

1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa electoral única.

2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa electoral única, salvo en el caso de las Islas Canarias donde se constituirán dos, en los locales respectivos de las Federaciones Tinerfeña y Canaria. Los electores que deban elegir a sus representantes en circunscripción estatal podrán ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico, creándose a tal efecto las Secciones correspondientes que compartirán sede y servicios con las Mesas electorales creadas en cada Comunidad Autónoma.

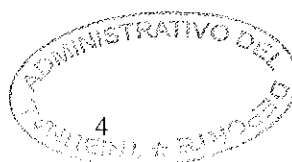
3. Las Mesas electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos o especialidades correspondan a la circunscripción.”.

De la lectura de estos artículos del Reglamento Electoral de la RFET se deduce sin margen de duda que la sede de las circunscripciones electorales autonómicas radica en los Federaciones Autonómicas y que existirá una única Mesa electoral por circunscripción, sin más excepción que la prevista para las Islas Canarias. Como afirma la Junta Electoral, el Reglamento Electoral no deja margen para habilitar otras mesas electorales en una misma circunscripción como expresamente establece el transcrito apartado 1 del art. 25. Además como ha subrayado la Junta Electoral para solventar cualquier problema que el desplazamiento de los electores pueda ocasionar la Orden ECD/2764/2015 y el Reglamento Electoral regulan el voto por correo.

La clara redacción del Reglamento Electoral de la RFET respecto de la existencia de una única mesa por circunscripción electoral autonómica, sin más excepción que la expresamente fijada en el mismo Reglamento para las Islas Canarias determina la desestimación del recurso pues lo previsto en los Reglamentos Electorales vinculan a las Juntas Electorales que no pueden excluir su aplicación en virtud del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos.

Sexto. Por lo anterior resultaría innecesario analizar otros motivos esgrimidos en los recursos. Sin embargo, teniendo en cuenta que se invocan normas con rango de ley cuya violación podría, en su caso, determinar una posible ilegalidad de una norma de rango inferior como es el Reglamento Electoral, este Tribunal procede a estudiar si concurren esos otros motivos para combatir la legalidad de las resoluciones impugnadas:

a) Alega el recurrente el artículo 31. 5 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que, en relación con los procesos electorales para los miembros de la Asamblea General y del Presidente de las Federación, dispone que “podrán



efectuarse, cuando corresponda, a través de las estructuras federativas autonómicas". El tenor literal del precepto ("podrán", "cuando corresponda") es claro al reconocer como una posibilidad de desarrollar los procesos electorales a través de las estructuras federativas autonómicas. Eso es precisamente lo que prevé el Reglamento Electoral de la RFEF al prescribir que "las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas", sin que del referido precepto de la Ley pueda deducirse, como pretenden los recurrentes, la existencia de un mandato legal en apoyo del establecimiento de las mesas electorales solicitadas.

b) También se invoca la Ley Orgánica de Régimen Electoral General como inspiradora de todos los procesos electorales en España y que a juicio de los recurrentes apoyaría la creación de esas sedes electorales con nuevas mesas electorales, solicitadas para garantizar el ejercicio del derecho al voto en condiciones de igualdad. Parten los recurrentes el recurrente de una premisa errónea pues la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General regula los diferentes procesos electorales en los que los ciudadanos eligen a sus representantes libremente en elecciones periódicas por sufragio universal como dispone el artículo 23 de la Constitución. Por tanto, no se trata de una ley de aplicación general, directa e inmediata a procesos electivos como los de las Federaciones deportivas que responden a una naturaleza jurídica muy diferente de aquellos.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar los recursos interpuestos por los Presidentes de la Federación de Tenis de Castilla y León y de Aragón en relación con las resoluciones de la Junta Electoral de la RFET que desestima la solicitud de nuevas sedes y mesas electorales en las respectivas Comunidades Autónomas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

